

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito
Medellín, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-003-2015-01211-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO
DEMANDADO	ELKIN ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y VICTORIA EUGENIA PEREZ ESCOBAR
AUTO	893 V
DECISIÓN	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN- ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR Y NO APRUEBA REMATE

Este despacho conforme a lo solicitado por el señor ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

"...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales."

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

"...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados

con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...".
(Resaltado fuera del texto original)

Sin embargo, mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

- En atención a la solicitud de aprobación del remate que hace el Dr. Galvis Arango, se le hace saber que, de acuerdo al auto de fecha 24 de febrero de 2020 (398 del presente cdno) el solicitante no ha dado cumplimiento al auto en mención, lo anterior, una vez revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI N° 001-263874 aportado a la petición, no se ha cancelado el embargo de jurisdicción coactiva que figura en la anotación N° 31, sin embargo avizora el Despacho, que respecto a la anotación N° 30, la misma si fue cancelada, tal y como se observa en la anotación N° 33 del certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI N° 001-263874, por consiguiente **Se Requiere** al adjudicatario para que proceda con la cancelación del embargo que recae sobre dicho bien inmueble en la anotación N° 31, para así proceder con la aprobación del remate.

- De otro lado, y de acuerdo a la solicitud de medida cautelar que milita a folio 400 del presente cuaderno, SE ACCEDE a la misma por lo que, se Decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas ITO-420 de Itagüí de propiedad de la codemandada VICTORIA EUGENIA PEREZ ESCOBAR C.C. N° 42.891.922. ofíciase

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

Juez (firmada digitalmente)

NLB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOSOFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2020 Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Maritza Hernández Ibarra Secretaria</p>
--